

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0053-2020-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 0000120-correo electrónico
RECLAMANTES : JULIA DEL SOCORRO SOTO GONZALES y ELÍAS HERNÁN FAJARDO REYNOSO
RECLAMO : 0000120-correo electrónico

Santiago de Surco, 24 de noviembre de 2020

VISTOS:

El reclamo interpuesto, a través de correo electrónico, por los Señores JULIA DEL SOCORRO SOTO GONZALES y ELÍAS HERNÁN FAJARDO REYNOSO (en adelante, los “Reclamantes”), desde la siguiente cuenta: osafilak@gmail.com, porque mantienen una discrepancia respecto a las obras implementadas que forman parte de la infraestructura vial a cargo de COVIPERÚ a la altura del km.205.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica (en adelante, el “Contrato de Concesión”), en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Concesionaria Vial del Perú S.A. - COVIPERÚ, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el “Reglamento”), es función de la Gerencia de Operaciones de la Sociedad Concesionaria conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el 4 de noviembre de 2020, los Reclamantes presentaron un reclamo donde indican su disconformidad respecto a las obras implementadas que forman parte de la infraestructura vial a cargo de COVIPERÚ, específicamente, mencionan que existe una alcantarilla se encuentra indebidamente ubicada.

En aplicación de los Artículos 9° y 10° del Reglamento de Reclamos, el 6 de noviembre de 2020, COVIPERÚ remitió la Carta N° C.00095.GO.2020, mediante la cual solicitó a los Reclamantes que procedan con la subsanación de lo siguiente en el plazo de 02 días hábiles: *indicar su Pretensión específica del reclamo, domicilio de los reclamantes para realizar notificaciones: físico o electrónico, fundamentos de hecho y derecho que permitan mayor exactitud (si lo considera conveniente) y pruebas específicas que acrediten los hechos narrados en su reclamo (si lo considera conveniente).*

Con fecha 10 de noviembre de 2020, los Reclamantes remitieron una comunicación donde mencionan su pretensión específica y domicilio electrónico para notificaciones, incluso vuelven a compartir la información remitida con anterioridad (fotos, planos, etc.).

De acuerdo a lo anterior, se entiende que los Reclamantes han expresado su disconformidad respecto a una alcantarilla, por su indebida ubicación, la misma que cruza la panamericana sur a la altura del km 205, por tanto, solicitan que se retiren las construcciones de cemento implementadas por COVIPERÚ.



Al respecto, es necesario mencionar que, conforme indica el Contrato de Concesión, es deber de COVIPERÚ construir infraestructura y realizar obras viales en la Red Vial N° 6. En tanto ello, COVIPERÚ ha realizado actividades constructivas sobre el derecho de vía para garantizar una carretera con adecuados niveles de servicio; como parte de lo anterior, fue necesario que COVIPERÚ obtenga las autorizaciones sectoriales pertinentes para llevar a cabo dicho propósito.

En efecto, en la oportunidad debida, COVIPERÚ recurrió a la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda a autorizar la ejecución de obras para la implementación de cruces de infraestructura hidráulica en la panamericana sur, siendo que la referida entidad pública competente expidió la autorización favorable para tal efecto.

En otras palabras, los cruces de infraestructura hidráulica en la panamericana sur cuentan con la autorización administrativa por parte de la autoridad competente; razón por la cual, entendemos que no se podría catalogar que la alcantarilla implementada, como parte de la infraestructura vial, es indebida, menos aún podría llevarse a cabo su pretensión de retiro de obras implementadas, debido a que estas forman parte de los Bienes de la Concesión.

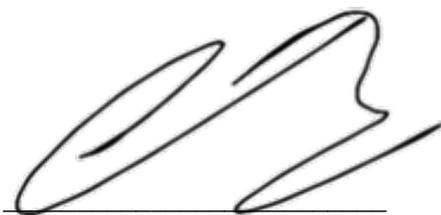
Sin perjuicio de lo anterior, en base a nuestro animo colaborativo y con el propósito de disipar cualquier desavenencia, hemos encargado a nuestros especialistas en campo para que puedan contactarlos y evalúen, conjuntamente, la viabilidad de brindar alguna medida de apoyo facultativo a los inconvenientes que hubieren surgido, de ser el caso.

Por estos fundamentos, dentro del plazo previsto en el Artículo 13° del Reglamento, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por los Reclamantes.
- SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al correo electrónico designado por los Reclamantes.
- TERCERO:** Los Reclamantes podrán interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Atentamente,



Carlos Sánchez García
Gerente de Operaciones
COVIPERU S.A

C.c.: Gerencia General - COVIPERÚ

